

331
-41

331.81

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

LEGISLACIÓN

SOBRE LA

JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS



R. 47452
~~R. 47~~

MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1924

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUBLICIDAD

LEGISLACIÓN

SOBRE LA

JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS



MADRID

SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1934

1-69800-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; declarando que el Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, y que en el término de ocho días se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

EXPOSICIÓN

Señor: Preocupado el Gobierno de V. M. en examinar y seguir las grandes transformaciones de la política social, y dispuesto a marcar las soluciones jurídicas que, sin romper la necesaria armonía de relaciones entre el capital y el trabajo, den amplia satisfacción a los anhelos de este último en todo lo que tienen de legítimos, se ha encontrado con que un conflicto surgido entre la Federación de contratistas del ramo de la construcción y los obreros de Madrid que en él se emplean reclamaba imperiosamente su atención al plantear con agudeza un problema de horas de trabajo y de cifra de salarios que el Gobierno, con carácter de mayor generalidad, tenía en estudio para solucionarlo en plazo no lejano.

No sería posible que este propósito sirviera de disculpa

para demorar la acción gubernamental. Frente a un conflicto inmediato, importante por el contingente de obreros que abarca, y mucho más importante por el problema que plantea, el Gobierno no podía esquivar su intervención a pretexto de necesidad de un mayor plazo para el estudio de las cuestiones que iban a provocar el rompimiento entre patronos y obreros; desde el instante en que las reclamaciones obreras constituían una realidad cuya solución entraba de lleno en los planes del Gobierno, era deber de éste salirle al encuentro sin recurrir a expedientes dilatorios que, aun siendo bien intencionados, podían desvirtuar ante la opinión pública la sinceridad del propósito.

Los obreros del ramo de la construcción de Madrid han solicitado de sus patronos la fijación de la jornada máxima de ocho horas a los que todavía no la disfruten y la concesión de un aumento en los salarios que sea de 1 peseta en todos los que excedan de 2, y de 50 céntimos en los que no lleguen a dicha cifra de 2 pesetas; fundamentan la solicitud de la concesión del aumento en el hecho de que, por el natural encarecimiento de las subsistencias, con los salarios actuales no pueden atender al mantenimiento suyo y de sus familias.

Los patronos del ramo de la construcción no rechazan estas peticiones en el documento elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros; las aceptan de un modo condicional, que es el siguiente: ellos concederán la jornada máxima de ocho horas y aumento de salario con arreglo a una escala proporcional que determinan, siempre que el Gobierno o Parlamento dicte una disposición por la que se establezca que se revisarán todos los precios de las obras contratadas, al objeto de mayorarlos en la cantidad correspondiente al aumento que sufran los jornales.

Cumpliendo su deber intervencionista que hoy requiere constantemente la atención de los Gobiernos, el de V. M. ha comenzado por examinar las dos solicitudes formuladas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid. En lo que a la primera de ellas se refiere no puede negarse, sin negar

la evidencia, que la jornada máxima de ocho horas es el límite de tiempo idealmente reconocido como justo, por razones de higiene y de moral social. Dicho límite de jornada no pudiera quizá tener hoy en su contra más razones suspensivas de su aplicación que aquellas que, fundándose en el peligro de una concurrencia internacional, protegen al obrero mismo al defender de la ruina la industria en que está empleado; en estos casos, los convenios entre Estados, surgidos al humanitario conjuro de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, procurarían las mejoras, evitando simultáneamente la concurrencia; mientras estos convenios no estén solemnizados, toda disposición gubernamental o legislativa que a ellos se anticipase correría tal vez en algunos casos el peligro de resultar impracticable o virtualmente ruinosa, con grave daño, en esta última circunstancia, para la masa trabajadora a que afectase y para la economía nacional, y, si fuera impracticable, fomentando el escepticismo de la clase obrera ante las disposiciones emanadas de las Cortes o del Gobierno.

Pero el peligro de la concurrencia internacional se desvanece en el caso concreto de los obreros del ramo de construcción, ya que las obras del mismo en nada están influidas por las horas de trabajo que disfruten en el Extranjero los obreros de oficios similares. Puede, pues, en este caso, continuar el Gobierno una política de justicia social, que le es singularmente amable, y estimará como un timbre de gloria haber instaurado obligatoriamente, en beneficio de todo un sector de la clase trabajadora, la limitación a las ocho horas de la jornada máxima.

La segunda petición, o sea la que se refiere a la determinación del salario, ya no puede ser resuelta por el Gobierno con idéntica rapidez.

La solución a que se vaya, precisamente para que sea lo más amplia y equitativa, tiene que estar integrada por el examen previo de diversos factores.

Por ello entiende el Gobierno que este problema de la revisión de los salarios, que también es objeto de su constante

preocupación y acicate poderoso de su voluntad, ha de decidirse: una Comisión mixta, acogiendo para examen inmediato las reclamaciones planteadas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid, dirá, de acuerdo con la Real orden de 13 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, cuál es el aumento que procede fijar a esos jornales, y el Gobierno, en su consecuencia, adoptará la oportuna determinación, y al mismo tiempo, con la vista puesta en un porvenir próximo, y con el ansia noble de que no quede una sola reivindicación obrera legítima que no tenga solución, se dispone la creación de los Consejos paritarios que, en un plazo breve, deberán estar constituidos y en aptitud de cumplir la trascendental misión que les será encomendada.

Pretenden los patronos del ramo de la construcción que no se puede hacer concesión alguna a los obreros, ni siquiera las que posiblemente afectan a necesidades apremiantes del sustento cotidiano, sin que vaya aparejada a estas concesiones una disposición gubernamental o legislativa que haga obligatoria la revisión de todos los contratos para fijar nuevos precios que engloben el aumento de los salarios. El Gobierno estima que no puede sentar el precedente de que toda legítima concesión hecha a los obreros ha de ir acompañada de una disposición coactiva, mediante la cual el patrono halle los recursos para el pago de los mayores gastos; ni esto tiene precedentes, ni nada parecido se ha solicitado, por ejemplo, en relación con el alza de los materiales. ¿Qué razón hay, pues, para exigirlo cuando se trata precisamente del salario del obrero? La técnica, las reglas de buena administración, y en todo caso la merma transitoria de parte de los beneficios, deben ser los únicos factores que tenga presentes el patrono para estudiar el problema planteado y darle patriótica y humanitariamente una pacífica solución armoniosa.

Pero aun cuando la intención del Gobierno llevase a éste, y no es el caso, a prestar atención a la demanda de revisión planteada por los patronos, los límites del Derecho civil

están marcados con tanta precisión que el Gobierno no tendría disculpa si invadiese su terreno y atropellase derechos nacidos al amparo de un Código vigente.

He aquí por qué es imposible legalmente acceder a la pretensión de los patronos, de la cual hacen éstos depender la concesión de las ventajas solicitadas por los obreros.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M., con plena conciencia del cumplimiento de una de las más altas misiones que le están encomendadas, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de marzo de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Álvaro Figueroa. — Alejandro Rosselló. — Diego Muñoz Cobo. — José María Chacón. — Amalio Gimeno. — José Gómez Acebo. — Joaquín Salvatella. — Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Art. 2.º El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

Art. 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos diez y nueve.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.—(*Gaceta* de 16 de marzo de 1919.)

Real decreto fijando en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre del año actual; disponiendo que antes de 1.º de julio se constituyan los Comités paritarios profesionales y propongan al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas de la referida jornada, y que el referido Instituto resuelva, en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

EXPOSICIÓN

Señor: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritisima, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tengan exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el Extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de S. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no po-

drán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de concretar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz-Cobo,
José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo,
Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre de 1919.

Art. 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Art. 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá, en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Art. 4.º Los Comités paritarios que para el 1.º de octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Roselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción pública, *Joaquín Salcatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal

caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o

en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo podrán recuperarse tam-

bién en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores, y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituídos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto

de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919;

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos, y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad, y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos, si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la improcedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920, en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1920.—*Fernández Prada*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1920.)

Real orden estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Con-

sejo paritario, o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los Auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.^a Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.

4.^a Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorratio y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faena de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y

construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número, y sin rebasar, en total, de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases, en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios, o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos, y también los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10.º Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del art. 4.º de las

normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones, mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el art. 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declara exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de abril de 1920, los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920, para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de mayo de 1920, para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajan exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fábricas cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder

de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 16 de enero de 1920.)

SECRET - 1950-1951